



REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. 11 DE 2025

“Por la cual se establece los lineamientos para la implementación de los instrumentos y servicios del Sistema de Microfinanzas Agropecuarias y Rurales, y se dictan otras disposiciones”.

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 216, 218, 228, 230 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 1449 de 2015 compilado en el Decreto Único del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural Decreto 1071 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en sus artículos 216 y 218 señala que: “(...) la Ley 16 de 1990 creó el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuyos objetivos principales son la formulación de la política de crédito para el sector agropecuario y la coordinación y racionalización del uso de sus recursos financieros. (...)”. Y que: “La administración del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario estará a cargo de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (...)”

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) es el organismo rector del financiamiento y del manejo de riesgos del sector agropecuario y le compete:

“b) Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario. c) Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, las políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario. (...) f) Fijar las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que apruebe Finagro. (...) i) Determinar los presupuestos de las colocaciones de Finagro, estableciendo los plazos y demás modalidades. (...) m) Determinar anualmente el Plan de Microfinanzas Rurales. n) Establecer, con base en la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los términos y las condiciones financieras de las Líneas Especiales de Crédito (LEC), del Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) y de otros incentivos o subsidios del Estado que estén relacionados exclusivamente con el crédito y/o riesgo agropecuario y rural. (...) q) Las demás que le correspondan como organismo rector de la política del financiamiento y gestión de riesgo del sector agropecuario. (...)”

Que el artículo 221 del EOSF establece los beneficiarios así:

“Podrán ser beneficiarios del crédito que se otorgue a través del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades a que se refiere el artículo 219 del presente estatuto, así como las cooperativas de primero y segundo grado cuyo objeto sea financiar renglones de producción y comercialización agropecuarias. Igualmente, serán sujetos del crédito las cooperativas de productores del sector agropecuario. También serán beneficiarios del crédito para comercialización de productos agropecuarios el Instituto de Mercadeo Agropecuario -Idema-* y la industria procesadora y empresas comercializadoras de dichos productos, siempre y cuando que tengan por objeto social exclusivo, el desarrollo de estas actividades.

A las cooperativas agropecuarias no se aplicarán limitaciones en su endeudamiento distintas a las que rigen para los demás beneficiarios del crédito.”

RESOLUCIÓN NÚMERO 11 de 2025 Hoja N°. 2

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece los lineamientos para la implementación de los instrumentos y servicios del Sistema de Microfinanza Agropecuarias y Rurales, y se dictan otras disposiciones"

Que el tercer inciso del numeral 4 del artículo 228 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, señala:

"Aprobar las políticas sobre los créditos redescuentables ante Finagro por las entidades autorizadas para el efecto. Al aprobar tales políticas, se tendrá en cuenta que es responsabilidad de las entidades que otorguen los créditos, la evaluación del riesgo crediticio y el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad que resulta aplicable, en especial las emitidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario."

Que los numerales 6 y 7 del artículo 230 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, señalan:

"Operaciones (...) 6. Transferir recursos al fondo de microfinanzas rurales hasta en un 20% de su patrimonio técnico conforme a las directrices de su junta directiva. 7. Realizar operaciones de redescuento con entidades microfinancieras no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sujeto a los límites aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la superintendencia de economía solidaria y a los límites aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria y a las operaciones que en desarrollo de este artículo reglamente la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. La junta directiva de FINAGRO autorizará los cupos a cada entidad previo estudios de riesgos realizados por FINAGRO a cada entidad no vigilada."

Que la Ley 590 de 2000 tiene por objeto *"Apoyar a los micro, pequeños y medianos productores asentados en áreas de economía campesina, estimulando la creación y fortalecimiento de Mipymes rurales"* y en su artículo 39 señaló:

"Sistemas de microcrédito. Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía autorizase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no repuntándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990. Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación. Parágrafo. Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, deberán reportar conforme lo determinen las entidades que ejerce su inspección vigilancia y control, los honorarios y comisiones cobrados."

Que además el artículo 38 de la Ley 590 de 2000 establece:

"El Gobierno Nacional propiciará el establecimiento de líneas de crédito para la capitalización empresarial, como instrumento para mejorar la relación entre el capital social y el pasivo externo de las compañías pertenecientes al estrato de las Mipymes."

Que la Ley 731 de 2002 "Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales." en sus artículos 7, 8 y 10 establece:

ARTÍCULO 7. FINANCIACIÓN PARA OTRAS ACTIVIDADES RURALES. Los fondos y entidades que favorecen al sector agropecuario, forestal, pesquero y minero, financiarán y apoyarán según su naturaleza, además de las actividades tradicionales, todas aquellas a las que hace referencia el artículo 3º. de esta

ARTÍCULO 8. CREACIÓN DE CUPOS Y LÍNEAS DE CRÉDITO CON TASA PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES RURALES DE BAJOS INGRESOS. Teniendo en cuenta las necesidades y demandas de crédito de la mujer rural, Finagro asignará como mínimo el 3% anual de las captaciones que realice a través de los Títulos de Desarrollo Agropecuario, TDA, clase A, con destino a constituir cupos y líneas de créditos con tasa preferencial, para financiar las actividades rurales incluidas en el artículo 3º. de esta ley desarrolladas por las mujeres rurales, en los términos que establezca la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. **PARÁGRAFO.** En el evento de que las solicitudes de redescuento de créditos para la Mujer Rural no alcancen el valor equivalente al porcentaje establecido como cupo mínimo en este artículo, Finagro podrá utilizar los recursos provenientes de los TDA disponibles para atender otras líneas de crédito, siempre y cuando cuente con procedimientos para la realización de

RESOLUCIÓN NÚMERO 11 de 2025 Hoja N°. 3

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece los lineamientos para la implementación de los instrumentos y servicios del Sistema de Microfinanza Agropecuarias y Rurales, y se dictan otras disposiciones"

operaciones de Tesorería que garanticen que frente a nuevos créditos de Mujer Rural, se contarán con los recursos necesarios para su atención.

ARTÍCULO 10. CREACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO PARA LAS MUJERES RURALES (FOMMUR). Créase el Fondo de Fomento para las Mujeres Rurales (Fommur), como una cuenta especial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual deberá orientarse al apoyo de planes, programas y proyectos de actividades rurales, que permitan la incorporación y consolidación de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca y sus organizaciones dentro de la política económica y social del país, priorizando a las mujeres de bajos recursos económicos.

PARÁGRAFO. Teniendo en cuenta el origen de los recursos que se destinen para el funcionamiento del Fommur, estos deberán ser asignados para la creación, promoción y fortalecimiento de formas asociativas de mujeres rurales, campesinas y de la pesca, otorgamiento de créditos asociativos, así como la divulgación y capacitación en educación económica y financiera rural, para la formulación de planes, programas y proyectos en favor de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca, que integren asociaciones rurales modelos colectivos de agronegocios, incluyendo integración empresarial y alianzas comerciales; y para la asistencia técnica, productiva, comercial y gerencial de los mismos. En todo caso, se deberá capacitar en educación económica y financiera rural, a las mujeres que resulten beneficiarias de los planes, programas o proyectos apoyados por el Fommur, con el fin de promover el desarrollo de competencias socio Empresariales de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca y sus organizaciones legalmente constituidas. Igualmente, el Fommur podrá financiar u otorgar incentivos, garantías, apoyos y compensaciones que requieran las mujeres rurales, campesinas y de la pesca. El Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará los requisitos para el otorgamiento de los incentivos."

Que la Ley 1731 de 2014 "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica)." en su artículo 2 estableció:

"Con el fin de fomentar el acceso al crédito en el sector rural, y con cargo a los recursos disponibles, créase el Fondo de Microfinanzas Rurales como un fondo sin personería jurídica, administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), como un patrimonio separado del de su administrador, con el objeto de financiar, apoyar y desarrollar las microfinanzas rurales en el país. PARÁGRAFO. Para constituir el Fondo, el Gobierno Nacional podrá transferir a este fondo, por una sola vez, recursos al Fondo del programa creado por la Ley 1133 de 2007, y los de la recuperación de cartera de los actuales convenios de microcrédito del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural financiados a través de esquemas de banca multilateral, así como los que tengan origen en el Presupuesto General de la Nación, que podrán ingresar al Fondo una vez se incorporen al Presupuesto, en los términos de las normas orgánicas que regulan la materia, conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo y a Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector agropecuario."

Que mediante Resolución No. 7 de 2012, modificada por las resoluciones No. 2 de 2014, 12 de 2015 y 7 de 2019, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) autorizó al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) establecer líneas de redescuento de microcréditos agropecuarios y rurales.

Que el Gobierno nacional mediante Decreto 2669 de 2012 reglamentó la actividad de factoring por cuanto constituye un importante mecanismo de apalancamiento para las pequeñas y medianas empresas del país.

Que el Decreto 1449 de 2015 *"Por medio del cual se modifica el Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la reglamentación parcial de la Ley 1731 de 2014 y se dictan otras disposiciones"* dispuso:

"ARTÍCULO 2.1.4.2. Finalidad del Fondo de Microfinanzas Rurales. El Fondo de Microfinanzas Rurales cumplirá con la finalidad de fomentar el acceso a este tipo de microfinanzas, a través de la financiación y apoyo al desarrollo de las mismas en el país. PARÁGRAFO 1. Para los efectos del presente título entiéndase por microfinanzas rurales aquellos servicios financieros, tales como microcrédito, microseguro, microleasing, microfactoring, microgarantías y microahorro, otorgados con tecnología microfinanciera y con destino a los pequeños

RESOLUCIÓN NÚMERO 11 de 2025 Hoja N°. 4

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece los lineamientos para la implementación de los instrumentos y servicios del Sistema de Microfinanza Agropecuarias y Rurales, y se dictan otras disposiciones"

productores definidos en el artículo 11 de la Ley 1731 de 2014, y a las micro, pequeñas y medianas empresas que desarrollan sus actividades en el sector rural. PARÁGRAFO 2. Se entenderá por tecnología microfinanciera la metodología especial para la evaluación del riesgo, colocación, administración, control y seguimiento de las operaciones, y el acceso prevalente de los usuarios señalados en el parágrafo 1 del presente artículo a los servicios financieros. PARÁGRAFO 3. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, creada por la Ley 16 de 1990, como rectora del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, determinará las características especiales, no consagradas en este título, de los beneficiarios y de las operaciones objeto de financiación, apoyo y desarrollo de las microfinanzas rurales que serán desarrolladas a través del Fondo de Microfinanzas Rurales.

ARTÍCULO 2.1.4.3. Administración y contabilización de los recursos del Fondo. La administración del Fondo de Microfinanzas Rurales estará a cargo del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO, entidad que velará por su sostenibilidad en el tiempo. La contabilidad del Fondo de Microfinanzas Rurales se registrará de manera independiente y separada a la de FINAGRO. Los activos del Fondo de Microfinanzas Rurales garantizarán las obligaciones contraídas por este. PARÁGRAFO. La reglamentación operativa del Fondo será determinada por la Junta Directiva de FINAGRO, así como los requisitos que deberán cumplir los operadores de los recursos.

ARTÍCULO 2.1.4.4. Actividades objeto de financiación. Los servicios microfinancieros que se fomenten a través de este Fondo deberán favorecer siempre a la población rural, propiciando el acceso a instrumentos de financiamiento, entre ellos, educación financiera, incorporación de tecnologías de movilidad, esquemas de garantía y cadenas de valor, mecanismos de crédito, ahorro, inversión, seguros, y coberturas de riesgos.”

Que el Decreto 2370 de 2015 señala que el Fondo de Microfinanzas Rurales estará integrado de los siguientes recursos:

"ARTÍCULO 1°. Recursos del Fondo de Microfinanzas Rurales: El Fondo de Microfinanzas Rurales, creado en el artículo 2 de la Ley 1731 de 2014, estará integrado por los siguientes recursos: 1. Recursos del programa creado por la Ley 1133 de 2007, los cuales solo se podrán transferir al fondo por una sola vez, tal como lo dispone la Ley 1731 de 2014. 2. Recursos de recuperación de cartera de los convenios de microcrédito del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural financiados a través de esquemas de banca multilateral. 3. Recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. 4. Recursos aportados por las entidades públicas o particulares a través de convenios o transferencias. 5. Recursos no reembolsables provenientes de entidades nacionales, internacionales o multilaterales. 6. Rendimientos financieros por colocación de cartera generados por los recursos entregados, los cuales se reinvertirán de pleno derecho en el Fondo. 7. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. PARÁGRAFO: Los recursos a que hacen referencia los numerales 3 y 4 del presente artículo, provenientes del Presupuesto General de la Nación, podrán ingresar al fondo una vez se incorporen al presupuesto en los términos de las normas orgánicas que regulan la materia, conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector agropecuario”

Que el documento CONPES 4005 de 2020 “Política Nacional de Inclusión y Educación Económica y Financiera”, tiene como objetivo general Integrar los servicios financieros a las actividades cotidianas de los ciudadanos y las mipymes para contribuir al crecimiento e inclusión financiera del país y sus objetivos específicos: OE1. Ampliar la oferta de productos y servicios financieros a la medida y mejorar su pertinencia para aumentar la inclusión financiera de personas y empresas. OE2. Generar mayores competencias, conocimiento y confianza en el sistema financiero y sectores asociados para desincentivar el uso del efectivo y promover el uso de los servicios financieros formales. OE3. Fortalecer la infraestructura financiera y digital para incrementar el acceso, uso y eficiencia de los servicios financieros formales. OE4. Proponer una gobernanza institucional para mejorar la articulación en la implementación de las estrategias de educación e inclusión financiera. De manera particular busca fortalecer las acciones en materia de leasing y factoring así como acciones para lograr que las personas y empresas puedan contar con un historial crediticio que facilite la gestión de riesgo cuando se busca un crédito formal, adicionalmente señala el fomento de las microfinanzas para emprendimientos y micronegocios en contextos urbanos y rurales, incentivar a los intermediarios financieros a originar crédito dirigido al pequeño productor, mediano productor emergente y en la agricultura campesina, familiar y comunitaria, contar con nuevos actores para la administración y custodia de pagarés desmaterializados, fomentar el uso de las garantías del Fondo Agropecuario de Garantías, definir estrategias comerciales para aumentar el acceso de la mujer rural, contar con una estrategia de educación

RESOLUCIÓN NÚMERO 11 de 2025 Hoja N°. 5

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece los lineamientos para la implementación de los instrumentos y servicios del Sistema de Microfinanza Agropecuarias y Rurales, y se dictan otras disposiciones"

financiera rural para fomentar el uso de productos financieros y mejorar la gestión integral de riesgos agropecuarios; todo lo anterior con el objeto de promover el acceso de personas y empresas a más y mejores productos y servicios financieros.

Que el Decreto 1459 de 2022 señala que *las operaciones de leasing tienen potencial para facilitar el acceso a activos productivos en todos los sectores de la economía, lo cual resulta especialmente relevante para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas del país, por lo cual es necesario promover el uso de estas operaciones realizando ajustes normativos que permitan atender las necesidades de los empresarios en el contexto dinámico y digital actual.*

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 455 de 2023 para efectos de establecer las nuevas modalidades de Crédito, cuyas tasas de interés deberán ser certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se tuvo en cuenta la caracterización de la cartera de microcrédito realizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual buscó realizar un análisis de la distribución de las tasas de crédito que reportan los establecimientos de crédito, y evidenció la conveniencia de establecer certificaciones específicas del interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de crédito que se crean en el presente decreto, las cuales mejoran el perfilamiento de las necesidades de crédito por parte de los distintos sectores de la economía, especialmente por parte de los ciudadanos que conforman la economía popular y comunitaria, así como de las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes).

Que el Gobierno nacional mediante el Decreto 455 de 2023 modificó el parágrafo 3 del artículo 11.2.5.1.2. del Decreto 2555 de 2010, para precisar que el cobro de los honorarios y comisiones por los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial será procedente en los casos de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, sin perjuicio de la certificación de la tasa de interés que emita la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con el monto de las operaciones y en los términos del decreto. Y además estableció:

"ARTÍCULO 11.2.5.1.2. Modalidades de crédito cuyas tasas deben ser certificadas. La Superintendencia Financiera de Colombia certificará el interés bancario corriente Correspondiente a las siguientes modalidades de crédito: 1. Crédito popular productivo rural: El crédito popular productivo rural es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad económica en zonas rurales y rurales dispersas cuyo monto no exceda de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) al momento de la aprobación de la respectiva operación activa de crédito. 2. Crédito popular productivo urbano: El crédito popular productivo urbano es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad económica en zonas urbanas cuyo monto no exceda de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) al momento de la aprobación de la respectiva operación activa de crédito. 3. Crédito productivo rural: El crédito productivo rural es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad económica en zonas rurales y rurales dispersas cuyo monto sea mayor a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) y hasta veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) al momento de la aprobación de la respectiva operación activa de crédito. 4. Crédito productivo urbano: El crédito productivo urbano es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad económica en zonas urbanas cuyo monto sea mayor a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) y hasta veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) al momento de la aprobación de la respectiva operación activa de crédito. 5. Crédito productivo de mayor monto: El crédito productivo de mayor monto es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad económica cuyo monto sea mayor a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) y hasta ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) al momento de la aprobación de la respectiva operación activa de crédito. 6. Crédito de consumo y ordinario: a) El crédito de consumo es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales para financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios para fines no comerciales o empresariales, incluyendo las efectuadas por medio de sistemas de tarjetas de crédito, en ambos casos, independientemente de su monto; b) El crédito ordinario es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad económica y que no esté definido expresamente en ninguna de las

RESOLUCIÓN NÚMERO 11 de 2025 Hoja N°. 6

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece los lineamientos para la implementación de los instrumentos y servicios del Sistema de Microfinanza Agropecuarias y Rurales, y se dictan otras disposiciones"

modalidades señaladas en este artículo, con excepción del crédito de vivienda a que se refiere la Ley 546 de 1999. 7. Crédito de consumo de bajo monto: Es crédito de consumo de bajo monto es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas en los términos del Título 16 del Libro 1 de la Parte 2 del presente decreto. PARÁGRAFO 1. Para los efectos previstos en el inciso 2 del artículo 11.2.5.1.1 del presente decreto, se entiende que no son representativas del conjunto de créditos, las operaciones activas de crédito que, por sus características particulares o por mandato legal, se pactan en condiciones diferentes a las que generalmente utiliza la entidad para con el público. Tratándose de la modalidad de crédito ordinario se considerarán no representativas las operaciones especiales, tales como: el crédito preferencial. PARÁGRAFO 2. Para los efectos previstos en este decreto, la clasificación de una operación activa de crédito en una modalidad particular se hará por parte del acreedor al momento de la aprobación y permanecerá así hasta su cancelación, con base en los criterios establecidos en el presente decreto. El acreedor deberá informar al deudor la modalidad en la que fue clasificado el crédito en el momento de la aprobación. PARÁGRAFO 3. El cobro de los honorarios y comisiones por los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, autorizado por el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, será procedente únicamente en los eventos previstos en dicha disposición, sin perjuicio de la certificación de la tasa de interés que emita la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con el monto de las operaciones y en los términos del presente decreto. PARÁGRAFO 4. Para los efectos previstos en el presente artículo, se entiende por zonas rurales y rurales dispersas, las categorías definidas por el Departamento Nacional de Planeación. De igual manera, se entiende por zonas urbanas, las categorías de ciudades y aglomeraciones e intermedias definidas por el Departamento Nacional de Planeación."

Que la Ley 2462 de 2025 "Por medio de la cual se modifica la ley 731 de 2002 y se adoptan medidas afirmativas, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca; y se dictan otras disposiciones" en sus artículos 8 y 41 señalan:

"ARTÍCULO 8. CIERRE DE BRECHAS EN ACCESO A CRÉDITO, CREACIÓN DE CUPOS Y LÍNEAS DE CRÉDITO CON TASA PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES RURALES, CAMPESINAS Y DE LA PESCA DE BAJOS INGRESOS. Teniendo en cuenta las necesidades y demandas de crédito de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario creará una estrategia que contemple acciones afirmativas concretas encaminadas a la eliminación de barreras y cierre de brechas en el acceso a las mujeres rurales, campesinas y de la pesca y definirá una meta anual, con incrementos basados en análisis técnicos que contemplen resultados históricos del Gobierno Nacional, respecto a estas líneas de créditos con destino a constituir cupos y líneas de créditos con tasa preferencial, para financiar las actividades rurales desarrolladas por las mujeres rurales, campesinas y de la pesca. En todo caso, tendrán disposición preferente de recursos durante la vigencia fiscal a dichos créditos las mujeres rurales, campesinas y de la pesca y víctimas del conflicto armado, cabeza de familia que desarrolle actividades en el sector agropecuario, de la agricultura, la economía campesina, familiar, y comunitaria, así como actividades asociadas a la economía tradicional, comunitaria biológica, ecológica y orgánica el aprovechamiento de los recursos naturales y manejo de la biodiversidad, bajo los principios de sostenibilidad ambiental. PARÁGRAFO 1. La estrategia para el cierre de brechas en el acceso a crédito a las mujeres rurales, campesinas y de la pesca eliminará las barreras, particularmente en función a las variables como el género, condición étnica y el nivel socioeconómico y será formulada dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y el proceso de creación deberá garantizar la participación de la población que pretende beneficiar. PARÁGRAFO 2. Para atender las líneas de Crédito para las mujeres rurales, campesinas y de la pesca de que trata el presente artículo, en el evento que los recursos llegaren a ser insuficientes para alcanzar la meta establecida en este artículo, Finagro podrá hacer uso de los recursos disponibles para atender otras líneas de crédito a fin de redescuentar nuevos créditos de Mujeres Rurales, campesinas y de la pesca, siempre y cuando cuente con los recursos necesarios para su atención. PARÁGRAFO 3. La constitución de estos cupos y líneas de crédito, deberá contar con una estrategia de educación financiera que facilite a las mujeres beneficiarias su incursión, permanencia y mayor aprovechamiento al interior del sistema financiero. PARÁGRAFO 4. El Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, establecerá una línea de seguros agropecuarios para las mujeres rurales, campesinas y de la pesca, para lo cual se brindará asistencia técnica obligatoria a través del fondo de apoyo y fomento a la mujer rural FOMMUR.

ARTÍCULO 41. PROMOCIÓN DEL ACCESO Y PARTICIPACIÓN DE LA MUJER RURAL EN PROGRAMAS DE DESARROLLO. Las entidades del orden nacional responsables de la ejecución de políticas, programas o proyectos de fomento productivo, capacitación, desarrollo

RESOLUCIÓN NÚMERO 11 de 2025 Hoja N°. 7

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece los lineamientos para la implementación de los instrumentos y servicios del Sistema de Microfinanza Agropecuarias y Rurales, y se dictan otras disposiciones"

social, financiamiento o desarrollo rural, tales como el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Departamento para la Prosperidad Social (DPS), la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), orientarán sus estrategias de intervención y focalización para promover activamente y facilitar la participación, el acceso y el beneficio de las mujeres rurales, campesinas y de la pesca, así como de sus organizaciones legalmente constituidas, en el marco de las asignaciones presupuestales aprobadas para cada entidad y programa, y de conformidad con la normativa vigente. PARÁGRAFO 1. La Agencia de Desarrollo Rural (ADR), en el diseño e implementación de sus convocatorias y mecanismos para el cofinanciamiento o apoyo a proyectos productivos, incorporará criterios de priorización y/o puntuación adicional para aquellas iniciativas que sean lideradas por mujeres rurales, campesinas y de la pesca, o que demuestren una participación mayoritaria y efectiva de ellas. Asimismo, garantizará que los servicios de asistencia técnica y apoyo a la estructuración de proyectos, ofrecidos con cargo a los recursos de cada convocatoria o programa, sean accesibles y pertinentes para dichas mujeres y sus organizaciones. PARÁGRAFO 2. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario evaluará y ajustará los criterios de elegibilidad y acceso a los instrumentos ofrecidos a través del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) y otros mecanismos de financiamiento o riesgo que administre, con el fin de incentivar y facilitar la financiación de proyectos e iniciativas de mujeres rurales, campesinas y de la pesca."

Que el proyecto de Resolución "Por la cual se establece los lineamientos para las microfinanzas rurales y/o el microcrédito agropecuario y rural", y se dictan otras disposiciones", estuvo publicado en la página web de Finagro para comentarios.

Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente Resolución fue presentado para consideración de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y discutido en la reunión llevada a cabo el día **xx** de octubre de 2025.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

TITULO PRIMERO CAPÍTULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto: La presente resolución tiene como propósito establecer los lineamientos para la implementación de los instrumentos y servicios del Sistema de Microfinanzas Agropecuarias y Rurales y sus intervinientes.

Artículo 2. Ámbito de aplicación: Las disposiciones de la presente resolución serán aplicables a todas las operaciones de microcrédito registradas en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) y las del Fondo de Microfinanzas Rurales (FMR) por los intermediarios financieros y entidades autorizadas para ello.

Artículo 3. Sistema de Microfinanzas Agropecuarias y Rurales (SMAR): Entiéndase, como un subsistema del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario (SNCA), comprendido por el conjunto de instrumentos y servicios financieros para la inclusión financiera y la promoción del empresarismo rural.

Los instrumentos y servicios financieros se refieren a: i) el crédito de fomento agropecuario y rural registrado en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) en condiciones microcrediticias y/o de bajo monto, ii) microcrédito empresarial, iii) los servicios financieros especializados fondeados por el Fondo de Microfinanzas Rurales (FMR), tales como microcrédito, microseguro, microleasing, microfactoring, microgarantías y microahorro, y iv) los servicios de inclusión y educación financiera de las entidades intervinientes.

Artículo 4. Intervinientes: Se consideran intervinientes dentro del Sistema de Microfinanzas Agropecuarias y Rurales (SMAR):

RESOLUCIÓN NÚMERO 11 de 2025 Hoja N°. 8

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece los lineamientos para la implementación de los instrumentos y servicios del Sistema de Microfinanza Agropecuarias y Rurales, y se dictan otras disposiciones"

1. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), como banca de desarrollo que registra operaciones crédito de fomento agropecuario y rural en las condiciones microcrediticia y/o de bajo monto;
2. El Fondo de Microfinanzas Rurales (FMR), a través de su administrador, que fondea los servicios financieros tales como microcrédito, microseguro, microleasing, microfactoring, microgarantías y microahorro.
3. Los intermediarios financieros y operadores microfinancieros que registren operaciones financieras y/o presten los servicios financieros de inclusión financiera y de promoción del empresarismo rural; así como las señaladas el numeral 7 del artículo 230 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
4. Las entidades públicas que generan política pública en materia de microfinanzas, y
5. Los beneficiarios de los instrumentos y servicios financieros para la inclusión financiera y la promoción del empresarismo rural, así como los señalados en el artículo 221 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 5. Objetivos del Sistema de Microfinanzas Agropecuarias y Rurales (SMAR):
El Sistema de Microfinanzas Agropecuarias y Rurales (SMAR) buscará alcanzar los siguientes objetivos:

1. **Propósito de desarrollo del sector agropecuario y rural:** Propender el fortalecimiento de capacidades productivas, la generación de ingresos, la reducción de la pobreza y la mejora de las condiciones de vida de las comunidades rurales, y generación de empresa.
2. **Inclusión Financiera Sostenible:** Los instrumentos y servicios que formen parte del Sistema de Microfinanzas Agropecuarias y Rurales (SMAR) deberán promover la inclusión financiera en zonas rurales y apartadas del territorio nacional, constituyéndose como un mecanismo esencial para impulsar el desarrollo económico y social en dichos territorios y, reducir la dependencia del crédito informal mediante el acceso a capital de trabajo e inversión para sus actividades productivas, facilitando la creación de historial crediticio.
3. **Progreso Social:** Los instrumentos y servicios que formen parte del Sistema de Microfinanzas Agropecuarias y Rurales (SMAR) propenderán por mejorar la calidad de vida de los productores a través de la inclusión productiva, promoviendo el ingreso y consumo de los hogares y la toma de decisiones económicas responsables.
4. **Priorización:** Priorizar de manera exclusiva a la población rural sin acceso o con acceso limitado al crédito formal, con el propósito de promover sus capacidades para que pueda acceder a instrumentos de crédito dentro del sistema financiero formal y permanecer dentro del mismo.
5. **Educación financiera.** Promover los servicios de educación financiera para fomentar el uso responsable de productos financieros, la gestión integral de riesgos agropecuarios y del ahorro, y la planeación productiva.

Artículo 6. Principios del Sistema de Microfinanzas Agropecuarias y Rurales (SMAR):
Las actuaciones de quienes intervengan dentro del Sistema de Microfinanzas Agropecuarias y Rurales (SMAR) se desarrollarán con arreglo a los siguientes principios:

1. **Información:** Dar acceso y suministrar toda aquella información que sirva para evaluar el cumplimiento y resultados de la política y regulación del sistema, y en materia de inclusión financiera, sin perjuicio de las excepciones a su acceso y las garantías de reserva de la información, previstas en la normatividad vigente.
2. **Colaboración:** Contribuir con insumos y recomendaciones de política pública y regulación del Sistema de Microfinanzas Agropecuarias y Rurales (SMAR) para favorecer su orientación y cumplimiento de sus objetivos.
3. **Coordinación:** Articular y armonizar sus actuaciones para lograr los objetivos del Sistema de Microfinanzas Agropecuarias y Rurales (SMAR), propendiendo el trabajo conjunto de forma colaborativa, evitando duplicidades y omisiones, y prestando apoyo mutuo para el cumplimiento de sus propósitos, de acuerdo con sus funciones y competencias.
4. **Simplificación:** Procurar la simplificación de los trámites, procedimiento y requisitos innecesarios, que propendan el cumplimiento del objetivo del sistema, con la debida.

RESOLUCIÓN NÚMERO 11 de 2025 Hoja N°. 9

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece los lineamientos para la implementación de los instrumentos y servicios del Sistema de Microfinanza Agropecuarias y Rurales, y se dictan otras disposiciones"

5. **Eficacia:** Deberá garantizar el acceso oportuno, eficiente y equitativo a recursos financieros, especialmente en aquellas regiones alejadas de los centros urbanos, donde el crédito agropecuario representa una palanca fundamental para el desarrollo rural sostenible.
6. **Eficiencia:** Propender por el mejor empleo de los medios (recursos) y los fines del sistema, asegurando la calidad y sostenibilidad de la oferta de servicios y la satisfacción de las necesidades de los beneficiarios.
7. **Economía:** Buscar la mejor relación costo-beneficio en el portafolio de instrumentos financieros y servicios, utilizando los recursos disponibles de manera eficiente y procurando la reducción de costos de las operaciones y servicios.
8. **Progresividad:** Impulsar la promoción y graduación (mejoramiento) del perfil financiero del beneficiario o usuario, que permita acceder a mejores productos y servicios dentro del sistema financiero a los beneficiarios.
9. **Fortalecimiento de los Intermediarios u Operadores.** Fomentar el fortalecimiento institucional, técnico y financiero de los operadores y prestadores de servicios que integran el sistema, propendiendo su sostenibilidad y capacidad de gestión. En virtud de este principio, se promoverán las condiciones necesarias para que dichos operadores accedan a diversos instrumentos de fondeo disponibles en el marco del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario (SNCA), así como a los instrumentos técnicos tales como los marcos de referencia agropecuarios, contribuyendo así a la ampliación y eficiencia en la prestación de servicios financieros dirigidos a la población objetivo.

Artículo 7. Conceptos: Para los efectos de esta Resolución se entiende por:

1. **Microfinanzas rurales:** Conjunto de servicios financieros especializados, tales como microcrédito, microseguro, microleasing, microfactoring, microgarantías y microahorro, con destino a los pequeños productores y a las micro, pequeñas y medianas empresas que desarrollan sus actividades en el sector rural.
2. **Mipymes rurales:** Se entiende por micro, pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades agropecuarias, rural o urbana, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000.
3. **Sistema de microcrédito empresarial.** Sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) para unipersonales y de hasta ciento veinte (120) SMMLV para asociaciones campesinas y/o agropecuarias sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía.
4. **Microcrédito agropecuario y rural:** es un crédito de un monto no mayor a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes que busca promover el acceso de la población rural al sistema financiero como estrategia para combatir la pobreza en el sector, buscando la generación de ingresos, el fortalecimiento económico y social de las familias campesinas a cargo de pequeñas unidades productivas y el aumento de la competitividad del sector en base al crecimiento y consolidación de las microempresas rurales.
5. **Tecnología microfinanciera:** Es la metodología especial para la evaluación del riesgo, colocación, administración, control y seguimiento de las operaciones, y el acceso prevalente de los productores a los servicios financieros. La tecnología microfinanciera o microcrediticia comprende todas las actividades realizadas por un intermediario financiero que incluyen, entre otros, los siguientes parámetros: conocimiento cualitativo y cuantitativo del cliente, procesos de cobranza preventiva y de recuperación, y asistencia técnica y/o educación financiera en temas de interés para los microempresarios rurales cuyo objetivo es la inclusión financiera como misión social.
6. **Crédito de bajo monto:** Créditos no mayores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), sin que estén vinculados a un proyecto productivo y sin tecnología microcrediticia, siempre y cuando esté asociado a actividades de la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria, actividades de mercadeo y primas de los microseguros.

RESOLUCIÓN NÚMERO 11 de 2025 Hoja N°. 10

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece los lineamientos para la implementación de los instrumentos y servicios del Sistema de Microfinanza Agropecuarias y Rurales, y se dictan otras disposiciones"

Artículo 8. Beneficiario: Son las personas naturales o jurídicas, que clasifiquen como pequeño productor y pequeño productor de ingresos bajos y de manera particular los usuarios especiales mujer rural, asociaciones campesinas y/o agropecuarias, las organizaciones de la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria, esquemas asociativos y asociativos simplificados y Mipymes rurales.

Artículo 9. Actividades Financiables: Las definidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario en la Resolución 10 de 2025 o la que la modifique, complemente o sustituya que tengan como destino desarrollar actividades en el sector agropecuario, de la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria y las asociaciones campesinas y/o agropecuarias.

Para el caso del usuario especial mujer rural, las actividades financierables definidas en la Ley 731 de 2002 y sus modificaciones.

Para el caso de la Mipymes rurales se tendrá en cuenta las actividades para la capitalización empresarial, como instrumento para mejorar la relación entre el capital social y el pasivo externo de las compañías.

Parágrafo: El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) deberá describir en su Manual de Servicios los destinos asociados a las actividades acá señaladas con el objeto de que tanto las entidades como los beneficiarios tengan clara las actividades financierables; para tal fin deberá concertar con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dichas descripciones.

Artículo 10. Monto máximo del microcrédito. Para efectos de la presente Resolución se define como microcrédito agropecuario y rural, operaciones con monto máximo sin que, en ningún tiempo, el saldo de capital para un solo deudor sobresepa dicho monto, así:

1. Hasta veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMVL) para personas naturales o empresas unipersonales.
2. Hasta ciento veinte (120) SMMVL para los usuarios especiales asociaciones campesinas y/o agropecuarias y Mipymes rurales.

Artículo 11. Condiciones financieras. Las tasas de interés de redescuento y las tasas finales a los beneficiarios de la línea de microcrédito de redescuento de Finagro y del Fondo de Microfinanzas Rurales serán establecidas a través de los Planes Anuales y/o en los instrumentos regulatorios que aplique para este tipo de operaciones conforme lo establecido por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA).

En el evento en el que la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario no haya aprobado con antelación el Plan Anual de la siguiente vigencia, se mantendrán las condiciones financieras definidas para el año inmediatamente anterior, hasta que la CNCA proceda a expedir la nueva reglamentación correspondiente.

Artículo 12. Control de inversiones. Se realizará conforme a las reglas definidas en la Resolución 6 de 2025 de la Comisión Nacional Crédito Agropecuario o la que la modifique, complemente o sustituya.

TITULO SEGUNDO CAPÍTULO PRIMERO

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LOS INSTRUMENTOS Y SERVICIOS DEL SISTEMA DE MICROFINANZAS AGROPECUARIAS Y RURALES (SMAR)

Artículo 13. Lineamientos generales para los instrumentos y servicios del Sistema de Microfinanzas Agropecuarias y Rurales (SMAR): En el marco de la estructuración e implementación de la política pública y regulación del Sistema de Microfinanzas Agropecuarias y Rurales (SMAR), se deberán seguir lo siguientes lineamientos:

RESOLUCIÓN NÚMERO 11 de 2025 Hoja N°. 11

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece los lineamientos para la implementación de los instrumentos y servicios del Sistema de Microfinanza Agropecuarias y Rurales, y se dictan otras disposiciones"

1. Definición clara de los beneficiarios, según el instrumento financiero, servicio, fuente de fondeo, conforme con la normativa aplicable a cada uno de ellos.
2. Diferenciación de los instrumentos y servicios financieros, conforme con los propósitos y fines que buscan cada uno, propendiendo la diversificación de los mismos, en consideración del beneficiario, el destino de la financiación o del servicio financiero, el monto de la operación, el intermediario u operador.
3. Definición de las condiciones financieras de los instrumentos y servicios, en función del beneficiario.
4. Propiciar la estructuración de incentivos, subsidios o beneficios, que impulsen la demanda de los instrumentos financieros y servicios del SMAR.
5. Permitir el acceso de los instrumentos de inclusión financiera y para la competitividad del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.
6. Generar incentivos a través de las condiciones financieras de los instrumentos y servicios, que fomenten la generación de empresa.

Artículo 14. Microcrédito agropecuario y rural. Autorícese al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) para implementar una línea de redescuento de microcrédito agropecuario y/o rural.

Parágrafo. Las operaciones de microcrédito que hagan parte de la línea de microcrédito agropecuario y rural de Finagro podrán llevarse a cabo a través del Fondeo Global.

Artículo 15. Línea de microcrédito para la capitalización empresarial: Autorícese al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) para implementar una línea de redescuento de microcrédito empresarial para redescuentar los créditos de las Mipymes rurales con destino a la capitalización empresarial, como instrumento para mejorar la relación entre el capital social y el pasivo externo de las compañías.

Parágrafo: Honorarios y comisiones. Se autoriza a los intermediarios financieros para cobrar en las operaciones objeto de la presente Resolución honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, según lo establecido en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, con el objeto allí previsto en lo que se refiera a los usuarios microempresario.

Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle, así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.

Artículo 16. Microgarantía El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) en calidad de administrador del Fondo del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) creará cuentas especiales conforme a los artículos 8 y 10 de la Resolución 2 de 2025 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. Para tal fin buscará a través de contratos, convenios u otras formas de fondeo, subsidiar la comisión y/o complementar las coberturas de las garantías.

Los fondos de garantías, que administren recursos públicos y que garanticen créditos en el sector agropecuario podrán habilitar portafolio de servicios para asociaciones campesinas y/o agropecuarias, organizaciones de la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria y Mipymes rurales.

Artículo 17. Microseguro Se podrá subsidiar las primas de los microseguros voluntarios conforme las condiciones establecidas para el pequeño productor de ingresos bajos en el Plan Anual de Gestión de Riesgos Agropecuarios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 11 de 2025 Hoja N°. 12

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece los lineamientos para la implementación de los instrumentos y servicios del Sistema de Microfinanza Agropecuarias y Rurales, y se dictan otras disposiciones"

Artículo 18. Microleasing. De acuerdo con el Decreto 1459 de 2022 se promoverá el leasing como mecanismo de acceso a activos productivos para Mipymes y podrá realizarse sobre bienes tangibles o intangibles.

Para facilitar el acceso a maquinaria, equipos agrícolas y tecnología sin necesidad de compra directa, se podrán financiar activos productivos mediante contratos de arrendamiento con opción de compra, cuyo plazo oscilará entre doce (12) y sesenta (60) meses, con un canon mensual ajustado al flujo de caja del productor.

Los beneficiarios de microleasing podrán aplicar al Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) para cubrir parte del canon.

Artículo 19. Microfactoring. Se podrá financiar aquellas actividades mediante la cual se adquiere, a título oneroso, derechos patrimoniales ciertos, de contenido crediticio, independientemente del título que los contenga o de su causa, tales como y sin limitarse a ellos: facturas de venta, pagarés, letras de cambio, bonos de prenda, sentencias ejecutoriadas y actas de conciliación, cuya transferencia se hará según la naturaleza de los derechos, por endoso, si se trata de títulos valores o mediante cesión en los demás casos y; opera conforme lo señalado en el Decreto 2669 de 2012.

Se podrá mejorar la liquidez de las Mipymes rurales mediante la venta de cuentas por cobrar, para ello se faculta la compra de facturas por parte de entidades financieras con pago anticipado de hasta el 90% del valor de la factura y plazos de pago entre treinta (30) y noventa (90) días.

Artículo 20. Microahorro. Autorizase al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) para diseñar e implementar mecanismos de microahorro agropecuario y/o rural como instrumento de fortalecimiento financiero, resiliencia económica y planificación productiva de las Mipymes rurales y pequeños productores y pequeños de ingresos bajos.

El microahorro busca fomentar la cultura del ahorro formal en zonas rurales, permitiendo a los beneficiarios acumular recursos propios para capital de trabajo, inversión en activos productivos, atención de emergencias climáticas o sanitarias y acceso a productos financieros complementarios (microcrédito, microleasing, microseguro).

Las operaciones de microahorro podrán estructurarse bajo las siguientes modalidades:

1. Ahorro programado: con metas definidas y plazos ajustados al ciclo productivo.
2. Ahorro voluntario: con depósitos flexibles según la capacidad de pago del beneficiario.
3. Ahorro vinculado: asociado a productos como microcrédito, microleasing o microseguro.
4. Ahorro colectivo: a través de asociaciones, cooperativas o grupos solidarios.

Finagro podrá establecer incentivos al ahorro mediante bonificaciones, tasas preferenciales u otro que para tal fin cree. Las entidades financieras podrán ofrecer rendimientos sobre el ahorro y beneficios por permanencia. Se promoverá el uso de canales digitales y móviles para facilitar el acceso y seguimiento de las cuentas de ahorro. Se dará prioridad a mujeres rurales, jóvenes emprendedores y comunidades étnicas.

El microahorro podrá integrarse con el microcrédito como requisito previo o garantía parcial, o con la microgarantía para fortalecer la capacidad de respaldo del productor o con el microseguro como fuente de pago de primas o con el microleasing y microfactoring como mecanismo de acumulación para acceder a activos o mejorar liquidez.

CAPÍTULO SEGUNDO EL FONDO DE MICROFINANZAS RURALES (FMR)

Artículo 21. Objeto del Fondo de Microfinanzas Rurales (FMR). Fomentar el acceso a las microfinanzas rurales, a través de la financiación y apoyo al desarrollo de las mismas. Esto, a través del otorgamiento de recursos para el fondeo de las entidades que tienen como objeto financiar, apoyar y desarrollar las microfinanzas rurales en el país.

RESOLUCIÓN NÚMERO 11 de 2025 Hoja N°. 13

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece los lineamientos para la implementación de los instrumentos y servicios del Sistema de Microfinanza Agropecuarias y Rurales, y se dictan otras disposiciones"

Se propiciará el acceso a instrumentos de financiamiento, entre ellos, educación financiera, incorporación de tecnologías de movilidad, esquemas de garantía y cadenas de valor, mecanismos de crédito, ahorro, inversión, seguros, y coberturas de riesgos.

Parágrafo: Los gastos operativos del Fondo de Microfinanzas Rurales se pagarán con cargo a los recursos del mismo Fondo.

Artículo 22. Lineamientos generales para el Fondo de Microfinanzas Rurales (FMR). Compete al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) como administrador del FMR velar por su correcta operación y para ello tendrá en cuenta los siguientes lineamientos:

1. Promover nuevos modelos de financiación para la población rural a través de intermediarios financieros vigilados y no vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) o por la Superintendencia de Economía Solidaria (SES), a través de los servicios especializados tales como microcrédito, microseguro, microleasing, microfactoring, microgarantías y microahorro.
2. Promover productos diferenciales o innovadores de microfinanzas que incentiven la inclusión financiera rural, que se originen o comercialicen a través de plataformas digitales.
3. Promover la simplificación de los procedimientos de acceso al FMR para eliminar barreras de acceso, requisitos y trámites innecesarios.
4. Promover la digitalización de formularios y procesos, especialmente en territorios con conectividad limitada.
5. Evaluar periódicamente la relación costo-beneficio de los productos ofrecidos por el FMR y establecer mecanismos de retroalimentación con los beneficiarios para ajustar la oferta de servicios a sus necesidades reales.
6. La Junta Directiva de Finagro deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de recursos que permitan cumplir con los objetivos del Fondo de Microfinanzas Rurales, en consonancia con las competencias descritas en el artículo 230 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; promoviendo alianzas con banca multilateral, cooperación internacional y fondos verdes entre otros. Asimismo, analizará periódicamente los límites aprobados a fin de dinamizar el uso del Fondo por parte de las entidades.
7. Priorizar el fondeo de entidades con eficiencia operativa y capacidad de cobertura en zonas rurales dispersas, evitando duplicidades y mejorando la focalización de los recursos.
8. Propender que la tasa de fondeo considere: i) el costo de oportunidad de los recursos públicos, ii) la sostenibilidad financiera de las entidades microfinancieras, iii) la necesidad de mantener condiciones competitivas para el beneficiario y iv) el costo de los recursos obtenidos por el FMR.
9. Propender por acciones que faciliten el desarrollo de las microfinanzas rurales del país mediante el fortalecimiento de las capacidades de los operadores y los beneficiarios.
10. Fomentar reportes entre entidades y Finagro, que permita evaluar el cumplimiento de la política de inclusión financiera y de promoción al empresarismo rural.

CAPÍTULO TERCERO DEL SEGUIMIENTO, IMPLEMENTACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 23. Seguimiento. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), presentará a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario en la tercera sesión ordinaria de cada vigencia, un informe que dé cuenta del comportamiento del Fondo de Microfinanzas Rurales y del Sistema de Microfinanzas Agropecuarias y Rurales (SMAR) en cuanto a: porcentaje de beneficiarios que implementan mejoras en sus procesos productivos tras recibir microcréditos, número de capacitaciones técnicas y financieras realizadas en zonas rurales, porcentaje de productores que acceden a nuevas tecnologías o insumos gracias al financiamiento, número de nuevos emprendimientos rurales financiados por microcréditos, índice de satisfacción de los beneficiarios con los servicios financieros recibidos, número de proyectos comunitarios impulsados por asociaciones de productores con acceso a

RESOLUCIÓN NÚMERO 11 de 2025 Hoja N°. 14

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece los lineamientos para la implementación de los instrumentos y servicios del Sistema de Microfinanza Agropecuarias y Rurales, y se dictan otras disposiciones"

microfinanzas, porcentaje de población rural con acceso a productos financieros formales (cuentas, créditos, seguros), número de entidades financieras que operan en zonas rurales y apartadas, porcentaje de mujeres rurales que acceden por primera vez a servicios financieros, número de hogares que acceden a educación financiera como parte del programa, índice de morosidad en créditos rurales y los demás factores que considere relevantes.

Artículo 24. Adopción de procedimientos y medidas. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) adecuará sus modelos de riesgos, adoptará los procedimientos y las medidas necesarias para desarrollar e implementar lo aprobado en la presente resolución y contará con dos meses a partir de la entrada en vigencia de esta Resolución para tal fin.

Artículo 25. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones 7 de 2012, 2 de 2014, 12 de 2015, y 7 de 2019 y los artículos 2 y 5 y el parágrafo 2 del artículo 7 de la Resolución 1 de 2024.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **xxx** días del mes de octubre de 2025

**MARTHA VIVIANA CARVAJALINO
VILLEGAS**

Presidente

**GERMAN GUERRERO
CHAPARRO**

Secretario

BORRADOR